



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que fue allegado contrato de transacción suscrito por las partes. Sírvasse a proveer.

Cartago, Valle, Abril 13 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 420**

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de JORGE ALBERTO CARDONA VALLADARES **Vs.** BENFICOS BIOAGRO S.A.S.

RAD. 2022-00148-00

Cartago, Valle, Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra en el expediente virtual contrato de transacción suscrito entre las partes en el que convienen poner fin al litigio acordando el pago de la obligación pretendida, el Juzgado de conformidad con el Art. 312 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

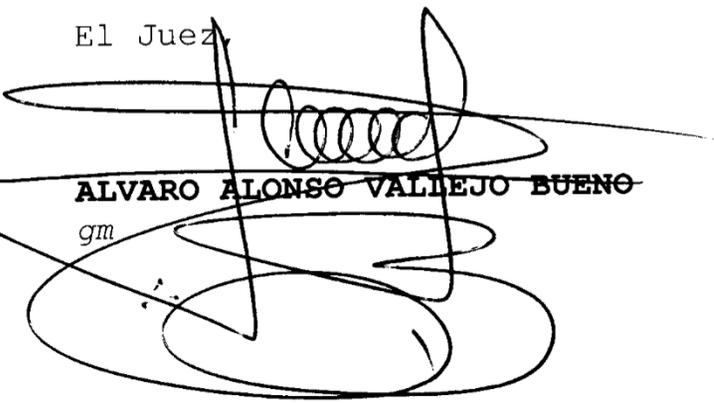
RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes en el que consta el pago total de la obligación.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 059

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificada electrónicamente la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. Sírvese proveer

Cartago, Abril 17 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 421

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de VANESSA SANDOVAL BURGOS **Vs.** PAULA VIVIANA VALENCIA OSORIO.

RAD: 2022-00235-00

Cartago, Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **09:00am** del **día 21 de junio del 2023**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniados que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 059

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el 28 de Marzo del 2023, venció el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer a través de memorial remitido mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

Cartago, Abril 17 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 419**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de SANDRA PATRICIA PEÑA VARELA. Vs. TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. Y OTROS.

RAD: 2023-00027-00

Cartago, Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado, efectuó observaciones a la demanda presentada, las que se pretenden subsanar la parte actora, para lo cual pasa a ocuparse de ellas, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

Las observaciones anotadas en los literales b), c), d), e), f), g), h), i) y j) sí fueron corregidas.

No fue corregida en su totalidad la falencia señalada en el literal a), de acuerdo a los siguientes argumentos:

• Se le indicó en el literal a; *"De las pruebas observadas se establece que TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. es un establecimiento de comercio, de conformidad con el CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO aportado, figura ésta que no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, como si la tienen las personas naturales o jurídicas conforme lo señalado en el artículo 53 del C.G.P., y quienes si pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, por lo que no es posible dirigir la demanda contra esa clase de establecimientos. Por tanto, la demanda debe dirigirse contra el propietario y/o administrador de dicho establecimiento, debiendo hacer las adecuaciones pertinentes en todo el cuerpo de la demanda, que en este caso y según el mismo certificado es la sociedad TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.*

La apoderada judicial manifiesta que TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A. es una persona jurídica, que tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso, y que ninguna norma desaparece la posibilidad de demandar como persona jurídica a una sociedad en comandita por acciones, por lo

que procedió solo a modificar el poder especial incluyendo como demandados además de *TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A* y *TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.*, a sus socios comanditarios gestores y colectivos y al señor Orlando de Jesús Aguirre Salazar.

Debe decirse entonces que, en providencia pasada, nunca se manifestó por parte de este Despacho que no pudiera demandarse a una sociedad en comandita por acciones como persona jurídica, de hecho, si puede cuando se encuentre categorizada como tal, no obstante, la sociedad *TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A.*, pese a que es una S.C.A. según su nombre, no es una persona jurídica.

Tal como se observa de los documentos que reposan en el archivo 3 del expediente virtual de nombre "03Anexos", se destaca CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO del establecimiento *TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A.*, cuyo propietario es la persona jurídica de *TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.*, tal como allí se indica, por tanto, la sociedad en comandita que pretende aquí demandarse no tiene capacidad para ser parte y no por ser una sociedad por acciones, sino por su calidad de establecimiento de comercio. Prueba de ello y contrario a lo que manifiesta la profesional que representa los intereses de la demandante, es que no existe un CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la S.C.A., si no un CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, por lo que la demanda no puede seguir dirigiéndose contra ésta, en cambio sí contra su propietario.

Si bien, se introdujo a los socios comanditarios gestores y colectivos de *TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A.*, como demandados en el poder, la apoderada judicial sigue incluyendo como demandada a ese establecimiento de comercio catalogándolo como una persona jurídica cuando en realidad no lo es y cuando ni siquiera existe prueba de ello.

Aunado a lo anterior, incorporó nuevos demandados en el poder cuando debió hacerlo al mismo tiempo en la demanda, en su encabezado y en sus fundamentos fácticos, incluyendo también pretensiones contra todos estos, lo que le hubiere quedado más fácil si hubiere integrado la demanda en su totalidad, lo que permite comprensión y claridad, además porque este Juzgador para decidir sobre el proceso debe dirigirse al libelo demandatorio y no solo al poder, el cual solo faculta a la apoderada para representar los intereses de la actora dentro de un proceso judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y por no encontrarse subsanadas completamente las falencias anotadas en auto inmediateamente anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

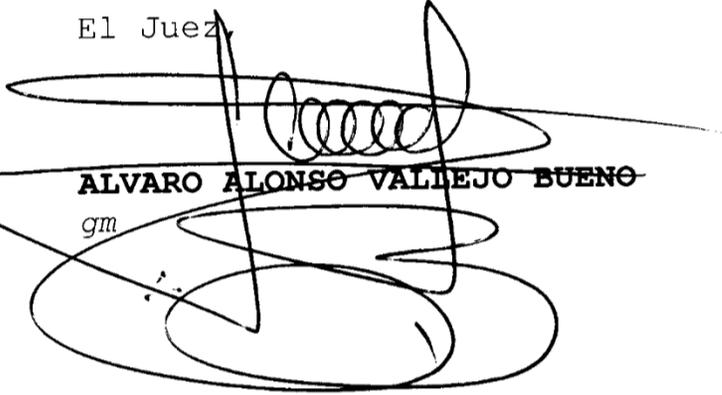
1°- Rechazar la presente demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho ALBA LICETH VALENCIA OBREGON, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 357.421 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante SANDRA PATRICIA PEÑA VARELA, conforme a los términos del memorial poder otorgado y visualizado en el archivo No. 7 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. _059_

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2023**

EL SECRETARIO _____